

Valledupar, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME.
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00600-00.
DEMANDANTE: NEIDER ENRIQUE ALVARADO MORENO, C.C. 12.644.816.
DEMANDADO: RODOLFO RICARDO QUINTERO MORALES, C.C. 77.193.167.
PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia proferida el día 16 de enero de 2024, mediante la cual se resolvió rechazar la demanda presentada, por no haber sido subsanada dentro del término concedido.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente que esta agencia judicial yerra en su decisión de rechazar la demanda por no haber sido subsanada en tiempo, debido a que en la presente acción se solicitó una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y al solicitar medidas cautelares no era necesario agotar el requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta importante precisar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se erige como uno de los instrumentos de impugnación, cuya finalidad es someter a reconsideración del juez de conocimiento la decisión adoptada en el curso de un proceso, para que sea revocada, modificada o confirmada.

Ahora bien, en auto fechado el 30 de noviembre de 2023, esta agencia judicial inadmitió la demanda debido a la falta de acreditación de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción, omitiendo que el demandante había solicitado la inscripción de la demanda como medida cautelar. En dicha providencia se concedió al actor un plazo de cinco (5) días para subsanar el defecto observado, sin que cumpliera con la carga procesal de hacerlo, lo que motivó el rechazo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, decisión contra la que se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, con sustento en lo reseñado previamente, y solicitó reponer lo decidido y, en su lugar, admitir la demanda.

Al analizar el caso en cuestión, el Despacho verifica que es cierto que erró al no verificar que, en efecto, se estaba solicitando una medida cautelar que relevaba de la obligación de acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación previa. Es cierto también que el apoderado tuvo la oportunidad previa para presentar los argumentos que ahora expone, en la oportunidad procesal para subsanar la demanda, lo cual no hizo.

Sin embargo, como quiera que le asiste razón al recurrente, y aunque no puso de presente este argumento en la oportunidad debida, el estrado, en aplicación de los principios de celeridad y de acceso a la administración de justicia, repondrá la determinación atacada.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

En ese sentido, y tras revisar el libelo y los documentos anexos a ella, se verifica que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 ibidem, es procedente su admisión.

Por otra parte, en lo que respecta al amparo de pobreza solicitado, este Despacho negará el mismo, toda vez que lo que se encuentra en disputa es un derecho litigioso a título oneroso, lo cual constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso.

Finalmente, en relación con la medida cautelar solicitada, el Despacho ordenará a la parte demandante que previo a estudiar su procedencia y ser decretada, preste caución por una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del negocio jurídico cuya rescisión se pretende, para responder por las costas y perjuicios que se pudieren llegar a derivar de su práctica, de conformidad con el numeral 2°, del artículo 590, del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del día 16 de enero de 2024, según lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda declarativa instaurada por NEIDER ENRIQUE ALVARADO MORENO, en contra de RODOLFO RICARDO QUINTERO MORALES.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante notificar este auto de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En todo caso, deberá informar a la parte demandada que la dirección de correo electrónico donde debe dirigir la contestación de la demanda es csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: Ordenar a la parte demandante prestar caución por una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del negocio jurídico cuya rescisión se pretende.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b436e34a499b1911a0252f9eb870c9ac20e4aa6aced47ad862853f2bd6c7eb**

Documento generado en 14/02/2024 06:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>